

CAPÍTULO SÉPTIMO

EL PANORAMA DE ORIGEN INTERNO EN MÉXICO

A continuación se ofrece un análisis que comprende la red normativa emitida por cada una de las entidades federativas, del Distrito Federal, que dan respuesta a los cuatro sectores constitutivos del DIPr.¹¹⁶⁶

Partimos de señalar que estamos ante una materia que ha sido revestida, en principio, de carácter estatal y no federal.¹¹⁶⁷ Lo anterior nos suscita como primer comentario la existencia de una indeseable relatividad de soluciones *ad intra* que, sin duda, repercute en una esquizofrenia jurídica cuestionable para el *iusprivatista*. La existencia de distintas entidades previendo diferentes soluciones, civiles y penales, a la figura de la sustracción de un NNA, si bien puede no generar dudas en el plano nacional sí las suscita en el plano internacional.

La afirmación de que esta materia es de carácter estatal y no federal¹¹⁶⁸ la encontramos en la suma de dos artículos contenidos en la norma suprema

¹¹⁶⁶ Para ver un estudio de la teoría general del DIPr, puede consultarse González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S., *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Oxford, 2010.

¹¹⁶⁷ Así es reconocido por Pereznieto Castro, L. y Silva Silva, J. A., *Derecho internacional privado, parte especial, cit.*, pp. 191 y 192. En este sentido señalan que “al igual que en el caso de adopciones internacionales, en 1994, la SRE y cada una de las entidades federativas celebraron convenios de coordinación que permiten hacer frente a verdaderos problemas de tráfico jurídico internacional. Estos convenios han sido signados, en lo que respecta a las entidades federativas, por los gobernadores, los sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF) y las procuradurías. El mismo convenio entre entidades federativas y Federación, que relaciona la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece internamente que será el DIF local el que reciba de extranjero las peticiones que garanticen el retorno de los menores trasladados o retenidos ilícitamente, así como la institución que asegure el derecho de visita a los menores. De igual manera, el DIF de cada entidad federativa podrá solicitar a la autoridad central extranjera su intervención para lograr la restitución de menores que hubiesen sido sustraídos o retenidos ilícitamente. Asimismo, pedirá que se asegure el derecho de visita establecido en la ley”.

¹¹⁶⁸ Lo anterior se confronta con la opinión vertida por Canales Pérez, quien considera que es el Código Federal Procesal el aplicable a las restituciones internacionales, véase Canales Pérez, A., “Protección de menores, restitución de menores”, *cit.*, p. 17.

mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, los artículos 73, fracción XXX-P,¹¹⁶⁹ y 124.¹¹⁷⁰ Así, afirmamos su estatalidad aun cuando se hable de “competencias concurrentes”. En este sentido siguen teniendo aplicación las tesis de Trigueros Gaisman:

su actuación se dio en relación con una materia que constitucionalmente le corresponde conocer, por ser los problemas relacionados con menores, de competencia local... De ahí la primacía de los tribunales locales para aplicar las convenciones internacionales dentro de sus territorios... El hecho de que sea el Poder Ejecutivo federal quien esté facultado para celebrar tratados internacionales en un estado federal, sin importar la materia sobre la que versen, no significa que tal materia, por estar contenida en el tratado entra a formar parte de la competencia de los poderes federales, no puede considerarse federalizada... Por lo anterior, parece que debe concluirse en el sentido de que los tribunales locales son los competentes para aplicar las convenciones y los tratados internacionales cuyo objeto lo constituyan materias de competencia local.¹¹⁷¹

I. COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL¹¹⁷²

El primer escalón a recorrer cuando estamos ante la arista civil de la sustracción internacional de un menor de edad, es la determinación de la competencia judicial civil internacional, esto es, quién es el juez nacional que se debe declarar con competencia internacional.

Con carácter prioritario debemos partir de los convenios internacionales ratificados por México, tanto de carácter general como especial, para derivar, en caso de inaplicación convencional, a los distintos códigos de procedimientos civiles (CPC) y Código Penal Federal (CPF). Lo anterior se desprende del artículo 133¹¹⁷³ de la CPEUM, así como de las dos últimas

¹¹⁶⁹ Adición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de octubre de 2012. www.juridicas.unam.mx

¹¹⁷⁰ Artículo 124 de la CPEUM: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

¹¹⁷¹ Trigueros Gaisman, L., “Restitución internacional de menores. Aplicación interna de una convención”, *Alegatos*, núms. 25 y 26, septiembre-diciembre/enero-abril, 1993-1994, pp. 44-46.

¹¹⁷² Para un estudio detallado de este sector competencial véase Rodríguez Jiménez, S., “Restitución internacional de menores”, *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Parte especial. Derecho civil internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2008, pp. 291-345.

¹¹⁷³ Artículo 133 CPEUM: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de

interpretaciones que ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹⁷⁴

Un artículo que, por otra parte nos recuerda que los convenios internacionales deben estar en todo momento en plena sintonía y armonía con la Constitución mexicana. Esto lo reafirma la tesis

CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN SU APLICACIÓN. Si se toma en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la propia ley fundamental, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, celebrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, orden jurídico al que deben sujetarse los jueces de cada estado, es indudable que los actos que las autoridades administrativas o judiciales realicen al cumplir las convenciones y los tratados internacionales deben estar debidamente fundados y motivados, y originarse en un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales que señala la propia Constitución, ya que debe considerarse como premisa insoslayable o requisito *sine qua non* el que aquéllos estén inspirados en una armónica relación y conformidad con las garantías que otorga el ordenamiento supremo, por lo que es claro que dichos instrumentos internacionales deben ajustarse a los procedimientos y requisitos legales y constitucionales, pues resulta absolutamente inadmisibles que una convención o un tratado internacional faculte a las autoridades a violar los preceptos de nuestra carta magna.¹¹⁷⁵

Debemos recordar que los instrumentos convencionales de los que disponemos en el contexto mexicano están firmados y ratificados por un gran número de Estados; afortunadamente han tenido un alto grado de “impacto-eficacia” derivado de este aspecto cuantitativo; tal cuantificación reduce mucho las posibilidades de que debamos acudir al DIPr autónomo, local, de origen nacional, para determinar la competencia judicial civil internacional. Se nos ocurre que la aplicación de la normativa autónoma (de origen in-

toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”. (Reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934.)

¹¹⁷⁴ Novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99, p. 46, constitucional, tesis aislada y amparo en revisión 1277/2004, Comercializadora de cármicos San Francisco de Asís, Sociedad Anónima de Capital Variable.

¹¹⁷⁵ Amparo en revisión 1134/2000.

terno/nacional) se puede reducir a aquellos casos en que la sustracción nos llega a vincular con los países islámicos, que no tienen ratificados dichos instrumentos convencionales; en estos reducidos y anecdóticos ejemplos la determinación de la competencia judicial civil internacional se hará de conformidad con lo establecido en los CPC y CPF de cada entidad federativa y del Distrito Federal.

Por lo que hace a la normativa convencional competencial, podemos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que México ha cumplido con creces una tarea importante al ratificar los dos únicos instrumentos convencionales que existen en la temática de sustracción internacional de menores; comentario aparte merece el conocimiento y correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos. Eso es otra cosa. Así, si bien estatalmente se ha cumplido con la obligación de ratificar los instrumentos convencionales necesarios para dar efectiva respuesta a la sustracción internacional de un menor por sus propios padres, debemos movernos ahora a la cancha de los operadores jurídicos quienes deben conocer y aplicar estos instrumentos de manera correcta. El cúmulo de ambas situaciones repercute en un excelente contexto normativo-aplicativo de estos instrumentos internacionales.

Podemos enumerar los siguientes instrumentos convencionales competenciales:

1. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
2. Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
3. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Ahora bien, si estatalmente hemos afirmados que la tarea está hecha con la ratificación de varios convenios internacionales, generales y particulares, no podemos mantener estas mismas afirmaciones cuando al plano autónomo, local, nos referimos. Si bien Pereznieto y Silva señalaban hace tiempo que “en el derecho interno mexicano no existe ninguna disposición que facilite la restitución internacional de menores”¹¹⁷⁶ creemos que esta afirmación debe sufrir una importante matización, fruto de la volatilidad que sufren los ordenamientos jurídicos como consecuencia de su necesaria contextualización y actualización. Así las cosas, debemos mencionar los siguientes cambios normativos positivos en el sector de la competencia judicial civil

¹¹⁷⁶ Pereznieto Castro, L. y Silva Silva, J.A., *Derecho internacional privado, parte especial, cit.*, p. 187.

internacional; unos cambios que implican la previsión en los CPC y CPF de la figura de la sustracción:

a) El CPC de Querétaro. Artículo 154: “Es juez competente: XV. En los casos de restitución de menores, el de la residencia del menor hasta antes de su traslado o su retención ilícita; en casos de urgencia, el del lugar donde aquél se encontrare”. Señala Silva que:

a pesar de que México es suscriptor de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, así como de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, prácticamente es difícil encontrar en la legislación interna alguna de las ideas establecidas en el derecho convencional. El Código que más se le acerca es el de Querétaro, pues al regular la tutela contiene algunas disposiciones que, al parecer, han sido inspiradas del derecho convencional.¹¹⁷⁷

b) El CPC del Estado de México. Artículo 1.42. “Es juez competente: IX. En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste”; artículo 1.42, CPC del Estado de México, XIV: “en los procedimientos de violencia familiar, el del domicilio del receptor de violencia”.

Artículo 2.361

Objeto. Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o convenio internacional en la materia, se pretende la restitución de un menor que hubiere sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilegalmente, se procederá de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

Artículo 2.362:

Juez competente. Será competente el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial de esta entidad federativa se encuentre el último domicilio del menor sustraído del Estado mexicano. El que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice el menor, cuando se solicita la restitución de éste por una autoridad central de otro país.

Artículo 2.363:

¹¹⁷⁷ Silva Silva, J. A., “Panorama del derecho internacional privado mexicano de familia: su fuente interna”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 12, 2002, p. 50.

Legitimación. Podrán promover este procedimiento quienes ejerzan la patria potestad o la persona o institución que tenga designada la guarda y custodia del menor. Las actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Público, quien en todo momento velará y resguardará los intereses del menor y de las personas o instituciones con los derechos ya mencionados.

Artículo 2.364:

Restitución de menor al Estado mexicano. Cuando una persona, institución u organismo sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención ilícita en el extranjero, podrá acudir ante la autoridad judicial para que, por su conducto, se haga llegar su petición a la autoridad central mexicana conforme a la convención respectiva, y con su asistencia se gestione la restitución del menor.

Artículo 2.365:

Restitución de menor por la autoridad central de otro país. Cuando se solicite la restitución de un menor por la autoridad central de otro país al Estado mexicano, se procederá conforme a lo siguiente: I. Verificará que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia; II. De no existir prevención alguna, dictará resolución en la que adoptará las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción así como cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo; se requerirá a la persona que ha sustraído al menos con los apercibimientos legales; ordenará el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, anexos que se acompañen y texto de la convención respectiva, para que el día y hora señalado, que no podrá exceder de cinco días, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste: a) si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guarda y custodia; o b) por escrito oponga excepciones y defensas al existir alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrezca pruebas.

Artículo 2.366:

Si el requerido no comparece a la audiencia, se tendrá por precluido su derecho para oponer excepciones y defensas y ofrecer pruebas. El juez citará a los interesados y al Ministerio Público a una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo no superior a los cinco días siguientes. En la audiencia se oír a ambas partes quienes podrán expresar alegatos, al Ministerio Público y, en su caso, al menor. El juez resolverá en la audiencia o dentro de los tres días siguientes, si procede o no la restitución, conforme al interés del menor y en los términos de las convenciones aplicables.

Artículo 2.367: “Restitución voluntaria. Si comparece el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, el juez dará por concluido el procedimiento y ordenará su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia”.

Artículo 2.368:

Oposición a la restitución. Si en la primera comparecencia el requerido opusiera excepciones y defensas, serán resueltas al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional, a este fin: I. En la audiencia, el juez tendrá por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citará a la audiencia principal que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes; II. El juez de considerarlo, oír la opinión del menor en atención a la edad y circunstancias; y III. El juez podrá recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes a favor del menor.

Artículo 2.369:

En la audiencia principal, se recibirán las pruebas y alegatos. El juez resolverá en la audiencia acorde al interés superior del menor y a las convenciones aplicables en correspondencia con el derecho nacional. Por la complejidad del asunto, la sentencia se podrá dictar dentro de los cinco días siguientes. El juez dictará la sentencia en la que precisará los motivos y fundamentos del fallo. La lectura podrá efectuarse de manera resumida. De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito.

Artículo 2.370: “Restitución favorable del menor. Si el juez resolviera favorablemente la restitución del menor, solicitará la colaboración de la autoridad central del Servicio Exterior Mexicano y de las que considere pertinentes a fin de lograr la reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual”. Artículo 2.371: “Supletoriedad. En lo que no se oponga al presente capítulo, se aplicarán los lineamientos que este Código establece para las controversias relacionadas con el estado civil de las personas y del derecho familiar”. Artículo 2.372: “Medios de impugnación. La sentencia definitiva que conceda la restitución del menor será apelable con efecto suspensivo; la que la niegue, sin efecto suspensivo”.

c) CPC de Durango. Artículo 159 bis:

en el caso de las sustracciones o retenciones ilícitas internacionales de menores, se estará, cuando sea aplicable, a lo dispuesto por los tratados internacionales que se hayan celebrado entre México y otros países. Será competente para ordenar la restitución inmediata de un menor de edad cuya residencia habitual se

encontrare establecida en el extranjero, y que haya sido objeto de un traslado o retención ilícita en México, en los términos previstos para tal efecto por los tratados internacionales celebrados por México, el juez de lo familiar del lugar en que éste se encuentre, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia. Disposiciones que deben venir complementadas con el artículo 973 de este mismo Código...

d) CPC de Michoacán. Artículo 177: “De las cuestiones sobre estado o capacidad de la persona, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia”. Las cuestiones relativas a la sustracción y restitución internacional de menores, se encuentran comprendidas dentro del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo: artículo 435:

Cuando se sustraiga, traslade o retenga a un menor de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal, podrá solicitar a las autoridades judiciales y administrativas, la restitución. Se entiende por sustracción, traslado o retención ilícita, cuando se afecten los derechos de custodia o de convivencia del menor, y se prive de los mismos sin el conocimiento y consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre, o bien que se realicen a través de la violencia física, moral o de forma dolosa;

Artículo 436:

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia michoacana y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad a su normativa; esta última en los casos de sustracción, traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando éstos se encuentren en el estado y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país;

Artículo 437 del CF de Michoacán:

La persona, institución u organismo que ejerza una custodia a favor de un menor que haya sido sustraído, trasladado o retenido de modo ilícito en cualquier parte del estado, en otra entidad federativa o en el extranjero, y con infracción a sus derechos de custodia, podrá solicitar su restitución. La solicitud incluirá: I. Nombre y fecha de nacimiento del menor; II. Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que lo ha sustraído o retenido; III. Los motivos para reclamar la restitución y la información disponible para localizarlo; IV. Documento que acredite el derecho de custodia; y, V. Certificación expe-

didada por autoridad competente en donde el menor tenga su residencia habitual, tomando en cuenta si la sustracción es nacional o internacional.

Artículo 438: “La autoridad judicial competente será la de la residencia habitual del menor que ha sido sustraído, trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia será el del lugar en donde aquél se encuentre”.

Artículo 439:

Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores, actuarán con eficacia y adoptarán las medidas necesarias para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional si fuere procedente. Se procurará en todo momento, la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios de apremio que la ley previene.

e) Disposiciones que deben tener presente también lo dispuesto en el artículo 520, CPC. Hidalgo, artículo 154 CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación de tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste”; artículo 157: “De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia”. El Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo señala en el artículo 27 que:

Los jueces familiares en el estado de Hidalgo, tendrán competencia en los siguientes aspectos: I. Procesos relativos a controversias en materia de: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, divorcio necesario, nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del registro del estado familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación y patria potestad; II. De los procedimientos especiales relativos a... e) Tutela; y f)... III. En los procedimientos no contenciosos, relacionados con la ley para la familia para el estado de Hidalgo; IV. Los concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco; V. Despacho de los exhortos; y VI. Las providencias cautelares y demás cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

Artículo 28:

Es juez competente: I. El del domicilio del demandado; cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente el juez del domicilio que escoja el actor; II. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve; III. Para la designación de tutor, rendición y aprobación de

cuentas de éste y en los demás casos, el del domicilio del menor o incapacitado; IV. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes...

f) Morelos, artículo 34 del CPC: “Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: VII. En los negocios relativos a la tutela, el tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz”.

Por su parte, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala: artículo 73:

Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I. El juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia... III. En los negocios relativos a la tutela, el tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz... V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor; VI. En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes...

A su vez, aunque en forma “preventiva”, el artículo 487 establece la autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores:

La solicitud de autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores se tramitará en un procedimiento no contencioso ante el juez de lo familiar, quien decidirá tomando en cuenta el tiempo que el menor necesite permanecer fuera del país, lugar del arribo, personas con las que viajará y con las que permanecerá durante su estancia en el extranjero así como el objetivo del viaje. La autorización a que se refiere este artículo en ningún caso podrá exceder de un año.

Sin embargo, más que prevenir la sustracción internacional de menores,, con este artículo se está corriendo el peligro de fomentarla, pues el contenido del mismo hace permisible que un juez conceda la salida de un menor a un tercer Estado sin el consentimiento de uno de los progenitores.

Artículos 440-451 del CF de Michoacán:

Artículo 440. En los casos de oposición de la persona que retenga al menor, ésta tendrá el término de tres días hábiles contados a partir del momento de su notificación, por parte de la autoridad competente requerida, para hacer valer sus intereses, para lo cual las autoridades dictarán la resolución dentro de los ocho días siguientes. Las mismas procurarán que el menor no sea trasladado a otro lugar de donde se le hubiere localizado y asegurado.

Artículo 441. Cuando la sustracción, traslado o retención haya ocurrido en un periodo menor a un año, la autoridad competente ordenará, con carácter de provisional, la restitución inmediata, sin sujetarse a mayores formalidades. Transcurrido dicho plazo, la restitución será mediante mandato de la autoridad competente requerida, tomando en cuenta el interés superior del menor y sin perjuicio del artículo anterior. No obstante, no procederá la restitución cuando: I. Las personas, instituciones u organismos encargados del cuidado del menor, no ejercieren efectivamente su derecho de custodia en el momento del desplazamiento o hubieren consentido con posterioridad la retención; o, II. Que existiere un grave riesgo de que la restitución pudiese exponerle a un peligro físico o psicológico o de cualquier manera ponga al menor en una situación de peligro.

Artículo 442. La autoridad requerida en los casos de restitución, tomará en cuenta la opinión del menor cuando, a su juicio, la edad y madurez de aquél, lo justifiquen, dejando constancia de la misma en las respectivas actuaciones.

Artículo 443. Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de las autoridades judiciales y administrativas para diligenciar la restitución del menor en cualquier momento. Las decisiones que éstas adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 444. Para los efectos de este capítulo: I. El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de los demás establecidos para esta institución; y, II. El derecho de convivencia comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

Artículo 445. La restitución podrá ser tramitada por los titulares de los derechos de custodia afectados, por conducto de la autoridad judicial, por la vía diplomática o consular o directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad a su normatividad, según sea su naturaleza y el lugar de traslado ilegítimo de un menor.

Artículo 446. Las autoridades que intervengan en estos procedimientos no exigirán fianzas, garantía ni depósito alguno a la parte que alegue la perturbación de sus derechos de custodia o de convivencia, en los casos de sustracción, traslado o retención de un menor de manera ilegal.

Artículo 447. La restitución por la autoridad judicial podrá ser negada cuando sea manifiestamente violatoria del orden público del Estado requerido y sobre todo cuando se afecten garantías constitucionales.

Artículo 448. La restitución de menores por parte de la autoridad judicial, será tramitada a manera de medida provisional, y para el solo efecto de lograr la recuperación y el aseguramiento del menor, dejándose a salvo los derechos de los interesados para promover las acciones correspondientes.

Artículo 449. Cuando una persona que ejerce el derecho de convivencia hacia un menor y es perturbado en el mismo, se aplicarán las disposiciones anteriores.

Artículo 450. La persona que haya sustraído, retenido o trasladado indebidamente a un menor de su residencia habitual, perturbando los derechos de custodia o de convivencia, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados tanto al menor como a las personas, instituciones u organismos que ejercen dichos derechos.

Artículo 451. En caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encontrare en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Si bien podemos señalar que prevén en una de sus múltiples fracciones el supuesto de la sustracción, siendo la cara positiva de estos CPC y CPF, podemos mencionar que la declaración competencial, aunque no es contradictoria con los convenios de La Haya y el Interamericano, tampoco es coincidente en todos sus términos, siendo la cara negativa de los mismos.

Es por ello que nos atrevemos a proponer que las entidades federativas y el Distrito Federal, sin distinción, podrían recurrir a la hora de diseñar la normativa competencial, a una incorporación material del artículo 6o. de la Convención Interamericana. Lo anterior con un pequeño matiz, a saber, que mientras la norma de competencia convencional distribuye, esto es, reparte bilateralmente competencia (*v. gr.*, son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte) la norma competencial de origen interno debe atribuir, esto es, repartir unilateralmente competencia (*v. gr.*, será competente el juez de Chihuahua). Es por ello que, teniendo como telón de fondo la regla de la unilateralidad en el reparto de competencia en la norma de origen interno, podría quedar la redacción de la norma competencial de cualquier entidad federativa y del Distrito federal, de la siguiente manera:

Será competente el juez del (Distrito Federal, Chihuahua, Sonora, etcétera) para conocer de la solicitud de restitución de menores cuando el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención en di-

cha entidad. Cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante estas autoridades cuando se encuentre en su territorio o se supone se encontrará el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, si en esta entidad se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

Ahora bien, el resto de los CPC y CPF en la actualidad no ofrecen una fracción que se destine *ex professo* a la regulación de la competencia judicial en materia de restitución internacional de menores de edad. Quizá estemos ante una “laguna histórica por imprevisión”.¹¹⁷⁸ De ser así, restaría ponernos a trabajar para superar esta laguna y adecuar nuestro marco normativo de origen interno, a través de una fracción (o de varias) en los CPC o CPF que determinen legalmente la competencia de los tribunales mexicanos en estos supuestos de hecho. Para el caso de que no se pueda llegar a aplicar los convenios internacionales, nos encontramos ante un vacío normativo competencial, el cual nos lleva a que, de manera forzada, acudamos a fracciones genéricas. Ahora bien, entendemos que el supuesto de hecho que representa la sustracción de menores por sus padres en un plano internacional está alcanzando tanta actualización y entidad propia que necesitamos plantearnos cubrir este vacío legislativo para aquellos supuestos en que se involucren Estados con los cuales no nos vincula a un Convenio.¹¹⁷⁹

Las fracciones de los CPC donde podemos encuadrar la figura de la sustracción serían: Aguascalientes (artículo 142, CPC): “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela, el juez de la residencia de los menores o incapacitados; para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio del tutor”; Baja California Norte (artículo 157, CPC): “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste”.

Igualmente el artículo 160 de ese ordenamiento establece que “de las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cues-

¹¹⁷⁸ Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores. Restitución. Adopción. Tráfico. Obligaciones alimentarias*, cit., p. 28.

¹¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 29. En este sentido continúa afirmando, y nosotros apoyando, que “en definitiva lo que debe efectuarse, sin apartarnos por ahora de las pautas precedentemente formuladas, es una actualización de la legislación interna, incorporando una normativa acorde con el actual desarrollo del tráfico internacional, que contemple la restitución como medida autónoma para los casos en que se plantea con países no vinculados convencionalmente, en todo caso admitiendo que la reciprocidad asuma un papel importante”.

ciones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia de lo familiar”. Debemos complementar lo anterior con el artículo 926 del CPC.

Baja California Sur, artículo 156 del CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste”, artículo 159 del CPC: “De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emanare, conocerán los jueces de lo familiar”. Artículo que se debe complementar con el artículo 927 de este mismo CPC.

Campeche, artículo 168: “En los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, es juez competente el de la residencia de éstos, para la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de éste” y artículo 176: “De las actuaciones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia”.

Coahuila, artículo 31, CPC: “en los negocios de naturaleza civil y de lo familiar la competencia se fijará atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas”; artículo 40:

Reglas especiales para establecer la competencia por territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio en el estado de Coahuila: VII. En los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, el juzgado de la residencia de éstos, para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio del tutor designado.

Disposición que debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 548 del CPC.

Colima, artículo 155 del CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste”. Disposición que debemos complementar con el artículo 940 del CPC.

Chiapas, artículo 158: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste”. Debemos añadir los artículos 981 y 982 del CPC.

Chihuahua, artículo 155 del CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de este último”.

Jalisco, artículo 161 CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación de autor y en los demás casos, el del domicilio de éste”.

Distrito Federal, artículo 156 fracción IX del CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste”. Disposiciones que deben complementarse con lo dispuesto en el artículo 941 del CPC.

Guanajuato, artículo 31 del CPC: “En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”.

Guerrero, artículo 29 del CPC: “Competencia exclusiva de los juzgadores de primera instancia. Cualquiera que sea el valor del negocio, los juzgadores de primera instancia, con exclusión de juzgadores de paz, conocerán de los siguientes asuntos: I. Del estado civil o capacidad de las personas”.

Artículo 36 bis del CPC:

Reglas de competencia en violencia intrafamiliar. Para conocer de la violencia intrafamiliar sera competente el juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Por las repercusiones propias de la violencia intrafamiliar, podrá recibir la comparecencia cualquier juzgador, efectuada ésta remitirá las actuaciones al competente.

Nayarit, artículos 30 y 33 del CPC; 30: “Es juez competente: VIII. En los asuntos relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos”, y 33, “de las cuestiones sobre el estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, cualquiera que fuere el interés pecuniario, conocerán los jueces de lo familiar y a falta de éstos los jueces de primera instancia del ramo”. Disposiciones que deben complementarse con lo dispuesto en el artículo 463.

Nuevo León, artículo 114 del CPC: “conocerán los jueces de primera instancia sobre las cuestionas de estado y capacidad de las personas”, y el artículo 111 señala que: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos

a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste...

Artículo 111, fracción XIV: “En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor”. Fracción XV: “En el caso de juicios relativos a la investigación de filiación, el juez del domicilio del menor, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el juez del domicilio de éstos”.

Oaxaca, artículo 146 fracción IX del CPC: “Es juez competente: IX. Para los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, respecto a la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de éste”. Debemos añadir el artículo 963 del CPC.

Puebla, artículo 108: “Es tribunal competente: XVII. Para la designación de tutor, rendición y aprobación de cuentas de éste, el del domicilio del menor o incapacitado”. Añadimos a la lectura anterior el artículo 683 del CPC.

Quintana Roo, artículo 157 del CPC: “Es competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste”. Disposición que debe complementarse con el artículo 881 del CPC.

San Luis Potosí, artículo 155, fracción IX del CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio de éste”; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí establece en el artículo 52: “Los jueces del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquellos cuyo conocimiento corresponda específicamente a los jueces de lo familiar y, en su caso, a los jueces menores, así como de aquellos en que la ley expresamente los faculte”.

Artículo 53:

Los jueces de lo familiar conocerán, tramitarán y resolverán: I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión

relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma... IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas; V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; VI. De los exhortos, suplicatorios y despachos, relacionados con el derecho familiar; VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores o incapacitados, y VIII. En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Disposiciones que deben ponerse en complemento con el artículo 1138 CPC.

Sinaloa, artículo 157 del CPC para las cuestiones de capacidad y estado civil “conocerán los jueces de primera instancia”; artículo 153: “Es juez competente: X. En los procedimientos relativos a la patria potestad y a la tutela, el juez de la residencia de los menores de edad o de las personas incapacitadas... XV. En los juicios especiales de pérdida de patria potestad, el juez del domicilio de la institución de asistencia social, sea pública o privada, que haya acogido a la persona menor de edad”.

Sonora, artículo 109 del CPC: “En los casos que se enumeran en este artículo, será juez competente: VIII. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación de tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste”; artículo 106: “cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, con exclusión de los jueces locales y menores, conocerán de los siguientes asuntos: I. De las cuestiones sobre estado civil o capacidad de las personas...”; artículo 109, fracción IX bis: “en los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor”. Disposiciones que complementamos con el artículo 553 del CPC.

Tabasco, artículo 24 del CPC: “Competencia exclusiva de los juzgadores de primera instancia. Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, conocerán de los siguientes asuntos: I. Del estado civil y la capacidad de las personas, a excepción de los juicios de registro extemporáneo y de rectificación de actas del estado civil”.

Tamaulipas, artículo 195 del CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste”.

Tlaxcala, artículos 165 y 169 del CPC; artículo 165: “En los negocios de los menores e incapacitados se observarán las reglas establecidas en este ca-

pítulo, con las excepciones siguientes: I. En lo relativo a tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz”; artículo 169: “Para la designación del tutor es competente el juez del domicilio del menor o del incapacitado”.

Veracruz, artículo 116 CPC: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste”.

Yucatán, artículo 82 del CPC: “En los negocios a la tutela de los menores e incapacitados, es competente el juez del domicilio de éstos para la designación del tutor; y en los demás casos el del domicilio de este último”.

Zacatecas, artículo 109 fracción VIII: “En los casos en que se enumeran en este artículo, será juez competente... En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación de tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste”. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Estado de Zacatecas establece que en caso que nos ocupa serán competentes los jueces de primera instancia en materia familiar: artículo 35: “Competencia de los jueces de primera instancia en materia familiar. Los jueces de lo familiar conocerán de las cuestiones que les correspondan de conformidad con los códigos Familiar y de Procedimientos Civiles”. Con carácter supletorio el CFPC en sus artículos 24 a 27.

Por último queremos mencionar la LOPJF, en su artículo 53, en el que se establece:

los jueces de distrito federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

En este rubro nos preguntamos por lo afortunado de prever una concentración de competencia, obteniendo una respuesta positiva. Creemos que sería beneficioso contar con la concentración de competencia en unos pocos tribunales nacionales en aras de conseguir especialización, coherencia y armonía interpretativa y aplicativa, agilidad y economía procesal en todo proceso restitutorio. La anterior propuesta implica la creación de tribunales que *ratione materiae* conozcan con carácter de especialidad de los procesos restitutorios; ello en claro beneficio de los plazos marcados por los convenios internacionales y por ello del interés superior del menor.

En este sentido las *guías* han sido ciertamente detalladas e inclinan la balanza hacia la concentración (*Guía de buenas prácticas* —segunda parte, “Medidas de aplicación”, páginas 30 y 31, párrafo 5.1—), desde que ello “contribuyen a la rápida resolución de los procedimientos”, permite “una acumulación de experiencia entre los jueces implicados”, potencia la “confianza mutua entre los jueces y las autoridades en los distintos sistemas legales”, crea “un alto nivel de comprensión interdisciplinar de los objetivos del Convenio, en particular la distinción de los procedimientos de custodia”, disminuyendo “los retrasos” y aportando una elevada dosis de “coherencia”. Entendemos que se potencia la uniformidad en la jurisprudencia y en consecuencia se puede conseguir una importante reducción de los casos en los que se potencia el nacionalismo judicial, al crear una cultura de la especialidad de los jueces. Lo anterior sin perder de vista que la celeridad en la resolución de estos casos es fundamental de cara a evitar las dobles sustracciones de menores. Afirmaciones que se repiten en la *Guía de buenas prácticas* —cuarta parte, ejecución, página 12, párrafo 2.1.42— y en la parte relativa al contacto transfronterizo, página XVI, párrafo 5.3.

Esta misma *Guía* reitera las ventajas de la concentración de competencia (página 31, párrafo 5.3) al tiempo que llama la atención sobre las peculiaridades que trae dicha concentración cuando nos referimos al derecho de contacto. Lo anterior en función de las conexiones del derecho de contacto con otras relaciones jurídicas como alimentos, derechos tuitivos, entre otros:

Se han realizado numerosas encuestas sobre las ventajas de concentrar la competencia en casos de sustracción, y esta concentración se ha producido en varias jurisdicciones. Como consecuencia de la concentración, los jueces han desarrollado conocimientos especializados y experiencia y a veces también se ha dado una concentración paralela de conocimientos en los profesionales del derecho. La especialización conlleva un incremento en la pericia que supone a su vez una mejor aplicación de los convenios, con los consecuentes beneficios para los niños. Sin embargo, se reconoce que los casos de contacto no son únicos, como pueden serlo los casos de “restitución”.

Los principios generales aplicados no son, como en los casos de restitución, *sui generis*, sino que son los principios generales con los que estarán familiarizados los jueces que dirimen litigios en materia de custodia y contacto a nivel nacional. Es más probable que los asuntos de contacto estén vinculados a otros asuntos de derecho de familia, como la custodia o los alimentos, que puede ser necesario determinar simultáneamente. Asimismo, cuando se requiere la cooperación entre el tribunal y las autoridades encargadas del bienestar y la protección del niño, la concentración de competencia en los tribunales puede hacer necesaria la realización de modificaciones paralelas en la organización de estos servicios de los

tribunales. Los argumentos a favor de la concentración de la competencia son por tanto menos imperativos pero merecen, no obstante, consideración. Los casos internacionales implican ciertamente algunas características especiales.

En suma a esta propuesta entendemos, siguiendo la *Guía de buenas prácticas* relativas al contacto transfronterizo, que:

Es importante que las normas relativas a la competencia estén estructuradas de forma que se eviten los conflictos de competencia o que se produzca una carrera entre los padres por llegar a los tribunales de diferentes países. Éstos son objetivos principales del Convenio de La Haya de 1996, que confiere la competencia primaria a los tribunales del país de residencia habitual del niño. Los procedimientos judiciales simultáneos que se dan en materia de contacto en dos países conllevan gastos extra, decisiones contradictorias, y constituyen un freno para los acuerdos amigables.

En este sentido llamamos la atención sobre la necesidad de prever la litispendencia y la conexidad internacional en aras de evitar dobles pronunciamientos que pudieran ser incluso contradictorios, generando gastos innecesarios.

Ahora bien, esta litispendencia no se genera en puntuales situaciones donde por cuestiones de urgencia o de cooperación pueden ponerse en funcionamiento en clave de cooperación dos foros, así se reconoce que

Aunque los tribunales del país donde el niño tiene su residencia habitual ostenten el derecho principal a tomar decisiones en relación con el derecho a mantener el contacto, los tribunales del país donde el niño tan sólo está presente a veces deben intervenir temporalmente. Éste puede ser el caso, por ejemplo, cuando el niño se encuentra temporalmente presente en un país para visitar al padre que no tiene la custodia y se estima que es necesario adoptar medidas de emergencia para su protección, o simplemente cuando el ejercicio efectivo del contacto en el país en que tiene lugar la visita requiere que se practique una modificación mínima en las condiciones de contacto. También sería éste el caso cuando, tras una presunta sustracción, se solicita a los tribunales del país al que ha sido llevado el niño o en el que éste se encuentra retenido una decisión de contacto provisional a favor del padre o la madre que se ha visto privado del niño. Una vez más, si un niño ha sido retenido ilícitamente después de un periodo de visita en el extranjero, es evidente que los tribunales o las autoridades del país donde se ha producido la retención deben tener competencia para ordenar su restitución al país de residencia habitual. Por último, a veces puede ser necesario que los tribunales o las autoridades de un país a que el niño está a punto de dirigirse para visitar al padre titular del derecho a mantener el contacto, tengan competencia para emitir

una decisión de contacto espejo de la emitida por los tribunales o las autoridades del país donde el niño tiene su residencia habitual (*Guía de buenas prácticas* relativa al contacto transfronterizo, páginas 14 y 15, párrafo 3.3).

Por lo que hace a la competencia en las *relocation disputes*, siguiendo la *Guía de buenas prácticas* relativa al contacto transfronterizo, se afirma (páginas 15 y 16, párrafo 3.3) que:

la reubicación es otra situación en la que ha de actuarse con prudencia antes de ejercer la competencia para dejar sin efecto las condiciones de contacto establecidas. Pongamos por caso que un juez del Estado A autoriza al padre o la madre que tiene la custodia a mudarse con el niño al Estado B, a condición de que respete el derecho a mantener el contacto del padre o la madre que no tiene la custodia y a reserva de disposiciones más detalladas en relación con el tiempo que el niño vaya a pasar con el padre o madre que no tiene la custodia en el Estado A. En tal caso, hay varias razones por las que las condiciones de contacto fijadas por el juez en el Estado A han de ser respetadas en el Estado B. Las condiciones fueron fijadas por un juez competente que se encontraba en una buena posición para evaluar la capacidad y la aptitud del padre o madre que no tiene la custodia para cuidar del niño durante los periodos de visita. Además, el juez del Estado A puede estar menos inclinado a autorizar la reubicación si sabe que las disposiciones relativas al derecho a mantener el contacto no se respetarán en el Estado B. Es tal la preocupación por garantizar que se respetan las condiciones de contacto fijadas por un juez en estas circunstancias, que determinados regímenes de competencia exigen que el juez que haya formulado la decisión original siga siendo competente, ya sea por un periodo de tiempo determinado o hasta que ambos padres y el niño pierdan todo vínculo con la jurisdicción de origen. En el Convenio de La Haya de 1996 no hay ninguna norma de este tipo. Por consiguiente, en el contexto de la reubicación, la competencia pasará del tribunal de origen al tribunal del país al que se haya mudado el padre o la madre que tiene la custodia en cuanto el niño establezca su residencia habitual en ese país. El hecho de que la residencia habitual, y por consiguiente la competencia puedan cambiar rápidamente cuando se produce una reubicación, no implica que un juez de la nueva jurisdicción deba o pueda cambiar rápidamente las condiciones de contacto fijadas por el juez que ha autorizado la reubicación.

Las decisiones que se tomen en aquellos procesos en los que se concreten las *relocation disputes* entendemos que deben venir igualmente marcadas por la celeridad. Este deseo viene recogido en la *Guía de buenas prácticas* relativa al contacto transfronterizo de los niños (página XV, párrafo 5.2).

II. DERECHO APLICABLE

El segundo escalón que debemos recorrer en orden a dar una solución global a un supuesto de sustracción internacional es la determinación del derecho aplicable, esto es, saber la normativa material que debe aplicar al fondo el juez que se declaró competente; una normativa sustantiva, material que, de forma general, puede ser la suya (*lex fori*) o la de un tercer Estado; para dar esta respuesta es necesario aplicar las normas de derecho aplicable vigentes en el Estado donde el tribunal se declaró competente (normas de conflicto, normas materiales especiales, normas materialmente orientadas o normas de extensión); para México debemos tener en cuenta los distintos códigos civiles y familiar con el fin de responder a este sector desde que, como hemos señalado, los convenios no lo hacen en este sector constitutivo del contenido del DIPr.

Por lo que hace a la normativa convencional destacamos en este rubro:

1. Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr.
2. Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero.
3. Protocolo Adicional de la Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero.
4. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.

Por lo que se refiere a la normativa autónoma (local) destacando un panorama más desolador que el presentado por los CPC, destacamos los siguientes artículos de los CC:

Aguascalientes, artículo 1o.: “Las disposiciones de este Código regirán en todo el territorio del estado de Aguascalientes en asuntos del orden común”; artículo 9o.: “Las leyes del estado de Aguascalientes, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el, o sean transeúntes”.

Baja California, artículo 12: “Las leyes del Estado de Baja California, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes del propio Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes”.

Baja California Sur, artículo 12:

Las leyes del Estado de Baja California Sur, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia...

Campeche, artículo 12:

Las leyes campechanas, incluyendo las relativas al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del Estado, sean campechanos, originarios de otros estados de la República o extranjeros, domiciliados, residentes o transeúntes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil de la Federación...

Chiapas, artículo 11:

Las leyes del estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en él o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de estos últimos, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia...

Coahuila, artículo 2o.:

Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Coahuila sin distinción de personas, cualquiera que sea su sexo o nacionalidad, estén domiciliados en el Estado o se hallen en él de paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes;

Colima, artículo 12: “Las leyes del estado de Colima, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”;

Chihuahua, artículo 15:

Para la aplicación del derecho extranjero y el de otra entidad federativa, se observarán las siguientes reglas: I. No deberán contener disposiciones o efectos contrarios a principios de orden público mexicano; II. No deberá implicar la intención de evadir artificioamente principios fundamentales de derecho mexicano; III: El juez tiene obligación de informarse sobre el texto, vigencia, sentido

y alcance legal, como lo haría el juez extranjero correspondiente; IV. No será impedimento para su aplicación que en el derecho mexicano no se prevea alguna institución o procedimiento relativos a la figura extranjera aplicable si existe alguna análoga en el derecho mexicano, a menos que se encuentre expresamente prohibida o que sin estarlo pugne con otras disposiciones; V. Cuando diversos derechos regulen diferentes aspectos de una misma relación jurídica, se procurará su aplicación armónica, encaminada a realizar los fines que cada uno de los derechos persiga. En caso de dificultad para la aplicación simultánea, se deberá resolver aplicando la equidad; VI. El derecho sustantivo se aplicará, a menos que las circunstancias del caso permitan tomar en cuenta de manera excepcional las normas de ese derecho que admitan la aplicación del derecho mexicano o de un tercer Estado; y VII. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que deriven de una principal, no deberán resolverse necesariamente aplicando el derecho que regule a esta última...

Distrito Federal (artículos 13 y 14). Artículo 13:

La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal; artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado; III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación;

Artículo 15:

No se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determi-

nar la intención fraudulenta de tal evasión; y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano...

Durango, artículo 12: “Las leyes del estado, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes”.

Guanajuato, artículo 11: “Las leyes del estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”.

Guerrero, artículo 1o.: “Las disposiciones de este Código regirán, en el estado de Guerrero, las situaciones y relaciones civiles de derecho común, no sometidas a las leyes federales y serán supletorias, en lo conducente, de las otras leyes del estado, salvo disposición en contrario”.

Hidalgo, artículo 12: “Las leyes del estado de Hidalgo, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se estará a lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”; por su parte, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo señala en su artículo 1o.: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia obligatoria”; artículo 7o.:

Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...

Jalisco, artículo 15, fracciones I, VI y VII:

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio; VI. Las disposiciones de este Código en todo lo relativo a los derechos sobre alimentos; derechos de familia o derecho sucesorio, se aplicarán fuera del estado cuando esas relaciones jurídicas se hubieren originado

dentro del mismo; y VII. El derecho extranjero será aplicable en el estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco...

Estado de México, artículo 1.1: “Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes”; artículo 1.9: “Las leyes vigentes en el estado se aplican a todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, vecinos o transeúntes”.

Michoacán, artículo 1o., CC: “Este Código regirá en el estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos y contratos que se verifiquen fuera del territorio del estado en los casos establecidos por el derecho internacional privado”. El Código Familiar para el Estado de Michoacán establece las siguientes reglas para la determinación del derecho aplicable. Artículo 9o.: “Este Código regirá en el Estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos que se verifiquen fuera del territorio del Estado, en los casos previstos por el mismo”...

Artículo 10:

Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato. En sí, los artículos 435 al 451 de este ordenamiento señalan las disposiciones a regular los aspectos de una sustracción y restitución internacional de menores. En este sentido, estaremos a lo dispuesto por las normas de este ordenamiento para dar respuesta al sector del derecho aplicable en los casos de sustracción y restitución internacional de menores...

Encontramos en el Código Familiar de Michoacán el artículo 451, el cual a la letra establece que: “en caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encontrare en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor...”.

Morelos, artículo 5o. del CC:

Ámbito personal de aplicación de la ley civil. Las leyes de Morelos, incluso las que se refieren al estado civil y a la capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del estado, estén domiciliados o no en él, o sean transeúntes; respecto de los extranjeros se observará, además, lo dispuesto por las leyes federales...

Por su parte, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece en el artículo 1o.:

Ámbito de aplicación por materia. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República...

Nuevo León, artículo 12: “Las leyes del estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes”...

Artículo 21 bis:

Las normas conflictuales en asuntos de derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero. Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas. Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el Estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro;

Artículo 21 bis I:

Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad, por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio...

Artículo 21 bis II:

El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero. Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho

extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del estado. Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias...

Artículo 21 bis III:

Las remisiones a un derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos renvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el derecho local o en un derecho extranjero, o que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al derecho sustantivo de un estado extranjero. Se observarán renvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio derecho local o, en su caso, del Estado extranjero mencionado. Los convenios relativos a la aplicación de un derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el derecho local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas. La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición...

Nayarit, artículo 12: “Las leyes del estado de Nayarit, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”.

Oaxaca, artículo 11: “Las leyes del estado de Oaxaca, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del estado ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes”.

Puebla (artículos 14 y 19). Artículo 14:

Las leyes del estado de Puebla se aplicarán a todas las personas que estén en su territorio, así como a los actos y hechos ocurridos en su jurisdicción o ámbito territorial y aquellos que se sometan válidamente a dichas leyes, salvo cuando en éstas proceda la aplicación del derecho de otra entidad federativa, o de un derecho extranjero, o además en lo previsto en los tratados de los que México sea parte...

Artículo 19:

Respecto de la determinación del derecho aplicable y la forma de aplicación o no del derecho extranjero, se estará a lo dispuesto por las leyes federales. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un estado extranjero o en otras entidades federativas, deberán ser reconocidas en el estado de Puebla. El estado civil y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio);

Querétaro (artículos 13 y 14). Artículo 13. “La determinación del derecho aplicable, se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio...”.

Artículo 14:

En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero respectivo, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas del estado o de un tercer Estado; III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho del Estado no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por distintos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad federativa:

Artículo 15:

No se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificioosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. Lo dispuesto en el presente artículo también se observará cuando pretenda ser aplicado el derecho de otra entidad federativa.

Por su parte, en el Código Civil de Querétaro encontramos el libro primero “De las personas”, título décimo “De la tutela y la curaduría”, capítulo decimocuarto “De la restitución de menores”, en sus artículos 618 a 630, de los que se desprende que: artículo 618:

Cuando se traslade o retenga a un menor de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal de éste, podrá solicitar a las autoridades judiciales o administrativas su restitución. Se entiende traslado o retención ilícita, cuando se afecten, sin consentimiento alguno, los derechos de custodia o de visita del menor y de la persona o institución a cuyo cargo se encuentra, o bien, que se realicen a través de la violencia física o moral o de cualquier maquinación dolosa o fraudulenta.

Artículo 619:

La restitución sólo podrá operar cuando la persona que sea retenida o trasladada ilegalmente sea menor de dieciséis años. Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el procurador de la defensa del menor y la familia y la Secretaría de Relaciones Exteriores; esta última en los casos de traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando éstos se encuentren en esta entidad, habiendo sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país.

Artículo 620:

La persona, institución u organismo que ejerza una custodia respecto de un menor que haya sido trasladado o retenido de modo ilícito en cualquier parte del estado, en otra entidad federativa o en el extranjero y con infracción a sus derechos de custodia, podrá solicitar su restitución. La solicitud incluirá: i. Nombre y fecha de nacimiento del menor; ii. Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que lo ha sustraído o retenido; iii. Los motivos para reclamar la restitución y la información disponible para localizarlo; iv. El documento que acredite el derecho de custodia; y v. La certificación expedida por autoridad competente en donde el menor tenga su residencia habitual,

tomando en cuenta si la sustracción es nacional o internacional. La autoridad judicial competente será la de la residencia habitual del menor que ha sido trasladado o retenido ilegalmente y, en los casos de urgencia, la del lugar en donde aquél se encuentre.

Artículo 621:

las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores actuarán con eficacia y adoptarán las medidas adecuadas para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional, si fuere procedente. Se procurará en todo momento la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios coactivos que la ley previene. En los casos de oposición de la persona que retenga al menor, ésta tendrá el término de tres días hábiles contados a partir del momento de la notificación, por parte de la autoridad competente requerida, para hacer valer sus intereses, para lo cual, las autoridades dictarán la resolución dentro de los ocho días siguientes. Las mismas, procurarán que el menor no sea trasladado a otro lugar de donde se le hubiere localizado y asegurado.

Artículo 622:

cuando el traslado o retención hayan ocurrido en un periodo menor a un año, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata y automática, sin sujetarse a mayores formalidades. Transcurrido dicho plazo, la restitución será mediante mandato de la autoridad competente requerida, tomando en cuenta el interés superior del menor y sin perjuicio del artículo anterior. No obstante, no procederá la restitución cuando: i. Las personas, instituciones u organismos encargados del cuidado del menor, no ejercieren efectivamente su derecho de custodia en el momento del desplazamiento o hubieren consentido con posterioridad la retención; o ii. Que existiere un grave riesgo de que la restitución pudiese exponerle a un peligro físico o psicológico o que de cualquier manera ponga al menor en una situación intolerable.

Artículo 623 “la autoridad requerida en los casos de restitución, tomará en cuenta la opinión del menor cuando, a su juicio, la edad y madurez de aquel, lo justifiquen, dejando constancia de la misma en las respectivas actuaciones”. Artículo 624: “las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de las autoridades judiciales o administrativas para diligenciar la restitución del menor en cualquier momento. Las decisiones que éstas adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia”.

Artículo 625:

para los efectos de la presente ley: i. El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de lo demás establecido para esta institución; y ii. El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

Artículo 626:

la restitución podrá ser tramitada por los titulares de los derechos de custodia afectados, por conducto de la autoridad judicial, por la vía diplomática o consular o directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, según sea la naturaleza y el lugar de la retención o traslado ilegítimo de un menor.

Artículo 627:

Las autoridades que intervengan en estos procedimientos, no exigirán fianzas, garantía ni depósito alguno a la parte que alegue la perturbación de sus derechos de custodia o de visita, en los casos de traslado o retención de un menor de manera ilegal. Los exhortos o cartas rogatorias que se tramiten oficialmente, a través de las autoridades competentes, no requerirán de legalizaciones; en los casos de requerir a autoridades extranjeras, éstas se enviarán en el idioma del país correspondiente y cuando sean las autoridades locales requeridas, aquellas deberán constar en idioma castellano.

Artículo 628: “La restitución por la autoridad judicial podrá ser negada cuando sea manifiestamente violatoria del orden público del Estado requerido y, sobre todo, cuando se afecten garantías constitucionales”. Artículo 629: “cuando una persona que ejerce el derecho de visita hacia un menor y es perturbado en el mismo, se aplicarán las disposiciones anteriores”, y artículo 630:

La persona que haya retenido o trasladado indebidamente a un menor de su residencia habitual, perturbado los derechos de custodia o visita, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados tanto al menor como a las personas, instituciones u organismos que ejercen dichos derechos. En el caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encuentre en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Quintana Roo, artículo 2o.:

Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Quintana Roo sin distinción de personas cualquiera sea su sexo, o nacionalidad, estén domiciliadas en el Estado o se hallen en él de paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes...

San Luis Potosí, artículo 8o. del CC: “Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en esta demarcación”. El Código Familiar señala que los jueces de lo familiar serán los competentes en esta materia, y que el derecho aplicable se regirá conforme a las siguientes reglas: artículo 7o.: “Las y los extranjeros integrantes de una familia, que se encuentren en el estado de San Luis Potosí, quedan sujetos a las disposiciones de este Código”; artículo 9o.: “En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí”.

Sinaloa, artículo 12:

Las leyes del estado de Sinaloa y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes...

Sonora, artículo 13:

Las leyes del estado de Sonora, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del propio estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia;

Tabasco, artículo 2o.:

Aplicación de las leyes. Las leyes del estado de Tabasco, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes, pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan, en su caso, las leyes federales sobre la materia;

Tamaulipas, artículo 1o.: “Las disposiciones de este Código rigen en el estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes federales”, y artículo 5o.: “Las disposiciones de este Código se aplican a todos los habitantes del estado”.

Tlaxcala, artículo 15: “Las leyes del estado de Tlaxcala benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte del territorio de éste, sean tlaxcaltecas o no, tengan su domicilio o su residencia en él o sean transeúntes; pero respecto de los extranjeros se observará además lo dispuesto por las leyes federales”.

Veracruz, artículo 5-A: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”; artículo 5-B:

En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; II. Se aplicaría el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado; III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación;

Artículo 5-C:

No se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano...

Artículo 12: “El que funde su derecho en leyes de otra entidad federativa o país extranjero, únicamente queda obligado a probar su aplicabilidad al caso concreto”.

Yucatán, artículo 6o.: “Las leyes yucatecas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad jurídica, se aplican, sin distinción de personas ni de sexos, a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes”.

Zacatecas, artículo 1o.:

Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Zacatecas, incluyendo las que se refieren al estado civil y capacidad de las personas; se aplicarán y obligarán a los habitantes del propio Estado así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados o no dentro de su territorio; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales o las convenciones y tratados internacionales sobre la materia.

En cuanto al derecho aplicable en materia familiar, tenemos que el Código Familiar del Estado de Zacatecas prevé, artículo 8o.: “Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato”).

Afirmábamos en líneas anteriores que el panorma es más desolador en este segundo sector, desde que no encontramos una fracción dedicada a la aplicación de una norma material de cara a dar respuesta al fondo del proceso restitutorio. Si tuviéramos que inclinarnos por una técnica de reglamentación en este segundo sector, optaríamos por la norma materialmente orientada dado que ésta es la que mejor puede proteger al eslabón débil de la relación jurídica, el menor. Lo anterior desde que esta técnica determina que el derecho aplicable al fondo debe ser la norma material del tribunal de la residencia habitual del menor, como regla general coincidente con la determinación general de la competencia. De la afirmación anterior se desprende la necesaria relación y coincidencia del foro y el *ius*.

Independientemente de la técnica que pudiera preferirse, aspecto del que no queremos hacer aquí un debate, proponemos que la redacción podría quedar de la siguiente manera:

La determinación del derecho aplicable en el (Distrito Federal, Sinaloa, San Luis Potosí, etcétera) se hará conforme a las siguientes reglas: I. En un supuesto de sustracción internacional se aplicará la norma material más favorable al interés

superior del menor de entre: la norma material de la residencia habitual del menor al momento de la sustracción, la norma material de la ubicación o presunción de su ubicación o la norma material del lugar de comisión del hecho ilícito.

III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

El tercer escalón sería el análisis del sector del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros donde, en esta materia concreta, encontramos convenios internacionales así como la necesidad de volver nuevamente al análisis y aplicación de los distintos códigos de procedimientos civiles. Es así que estos cuerpos normativos servirán para la determinación de la competencia judicial tanto directa como indirecta. Este sector normativo nos señala los requisitos y las condiciones que se establecen por un Estado para que un pronunciamiento extranjero pueda tener reconocimiento, *exequatur* y ejecución *per se*.

Por lo que se refiere a la normativa convencional debemos señalar:

1. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil.
2. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Por lo que se refiere a la normativa autónoma (local) encontramos los siguientes artículos:

Aguascalientes: 432-442; Baja California: 585-594; Baja California Sur: 582-591; Campeche: 890-899; Coahuila: 1004-1008; Colima: 598-607; Chiapas: 577-586; Chihuahua: 766-770; Distrito Federal: 599-608; Durango: 588-597; Guerrero: 485-489; Hidalgo: 587-596; Jalisco: 509-519; Estado de México: 2.185; Michoacán: 755-767; Morelos: 763-767; Nayarit: 413-420; Nuevo León: 486-495; Oaxaca: 581-590; Puebla: 443-447; Querétaro: 603-607; Quintana Roo: 552-561; San Luis Potosí: 1011-1021; Sinaloa: 518; Sonora: 475-482; Tabasco: 452-456; Tamaulipas: 718-725; Tlaxcala: 596-605; Veracruz: 442-451; Yucatán: 420-433 y Zacatecas: 475-482. Con carácter supletorio encontramos los artículos 564-577 del CFPC.

En cuanto la necesidad de eliminar o, en su caso, reducir los procesos formales en los supuestos en que se involucra un menor, encontramos el artículo 903 del CPC de Chihuahua en su fracción II, al disponer que

No se requiere formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, el cumplimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición del marido, padres y tutores, de sustracción ilegal o retención indebida de menores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

IV. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Por último, es posible que necesitemos recorrer un cuarto escalón, representado por el sector de la cooperación procesal internacional; en este sector encontramos como normativa convencional:

1. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.
2. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.
3. Convenio sobre Legalización de Firmas entre los Estados Unidos de México y España.
4. Acuerdo entre los Estados Unidos de México y la República Federativa de Brasil por el cual se Exceptúa de la Legalización Consular los Documentos Expedidos por los Tribunales de Ambos Países.
5. Convenio por el que se Suprime el Requisito de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (apostilla).
6. Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Comercial.
7. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
8. Protocolo Adicional a la Convención Internacional sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
9. Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.
10. Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil y Comercial.
11. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero.

V. *LEX SPECIALIS*

Este esquema normativo debe complementarse necesariamente con el siguiente elenco de normas estatales específicas encaminadas a la protección de los menores:

1. En el estado de Aguascalientes encontramos: A. Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar, de 19 de enero de 2009; B. Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, de 19 de enero de 2009; C. Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* del 5 de febrero de 2001.
2. En Baja California encontramos: A. Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores, de 27 de febrero de 2009; B. Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia, publicada el 4 de julio de 2008 en el *Boletín Oficial del Estado*.
3. En California Sur encontramos: A. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur, de 7 de enero de 2002; B. Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, publicada en el número extraordinario al *Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur*, el 7 de enero de 2002.
4. En el estado de Campeche encontramos: A. Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, de 5 de julio de 2004; B. Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche* del 5 de julio de 2004.
5. En Coahuila encontramos: A. Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila, de 27 de febrero de 2006; B. Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en la primera sección del *Periódico Oficial del Estado de Coahuila* del 27 de octubre de 2006.
6. En el estado de Colima encontramos: A. Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima de 28 de febrero de 2009; B. Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, publicada en el periódico oficial *El Estado de Colima* del 19 de junio del 2004.
7. En Chiapas encontramos: A. El Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas de 2

- de mayo de 2006; B. Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Periódico Oficial* del 25 de junio del 2003.
8. En el estado de Chihuahua encontramos: A. El Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, de 2 de febrero de 1994; B. Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, publicada en el *Periódico Oficial* del 16 de septiembre del 2006.
 9. En el Distrito Federal encontramos: A. Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal de 25 de julio de 2000; B. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal de 31 de enero de 2000; C. Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil en el Distrito Federal de 24 de octubre de 2008; D. Ley de los Derechos de Niñas y Niños, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 31 de enero de 2000.¹¹⁸⁰
 10. En el estado de Durango encontramos: A. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes en el Estado de Durango, de 23 de mayo de 2002; B. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Periódico Oficial* del 23 de mayo del 2002.
 11. En el estado de Guanajuato encontramos la Ley de Justicia para Adolescentes, publicada en el *Periódico Oficial* del 1o. de agosto de 2006.
 12. En Guerrero encontramos: Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero publicada en el *Periódico Oficial* del 15 de enero de 2002.
 13. En Hidalgo encontramos: A. Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo de 9 de abril de 2007; B. Ley para la Familia del Estado de Hidalgo de 9 de abril de 2007; C. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo de 20 de octubre de 2003; D) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en *Periódico Oficial* del 20 de octubre del 2003.
 14. En Jalisco encontramos: A) Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco de 25 de octubre de 2003; B) Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Periódico Oficial* del 25 de octubre 2003.
 15. En el Estado de México encontramos: A) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de México

¹¹⁸⁰ Para un estudio completo de esta Ley puede consultarse Pérez Contreras, M. M., “Las leyes federal y del Distrito Federal sobre protección de los derechos de niñas y niños”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 102, 2001, pp. 965-989.

- del 10 de septiembre de 2004; B) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Periódico Oficial* del 10 de septiembre del 2004.
16. En Michoacán encontramos: A. El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo del 11 de febrero de 2008; B. La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo de 13 de abril de 1989; C. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, publicada en el *Periódico Oficial* del 5 febrero de 2002.
 17. En Morelos encontramos: A. Código Familiar para el Estado de Morelos de 6 de septiembre de 2006; B. Ley para el Desarrollo y Protección del Menor, publicada en el *Periódico Oficial* del 12 de marzo de 1997.
 18. En Nayarit encontramos: A. Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit del 31 de diciembre de 1977; B. Ley de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Periódico Oficial* del 30 de julio del 2005.
 19. En Nuevo León encontramos: A. Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia del 21 de octubre de 1992; B. Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Periódico Oficial* del 17 de febrero del 2006.
 20. En el estado de Oaxaca encontramos: A. Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca de 23 de septiembre de 2006; B. Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 23 de septiembre del 2006).
 21. En el estado de Puebla encontramos: A. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 6 de agosto del 2007).
 22. Para el estado de Querétaro tenemos: A. La Iniciativa de Ley que crea la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; B. La Iniciativa de Ley que crea la Ley Estatal sobre los Derechos y Compromisos de las Niñas, Niños y Adolescentes; C. Ley de Justicia para Menores (publicada en el *Periódico Oficial* del 15 de septiembre de 2006).
 23. En Quintana Roo encontramos: A. Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Quintana Roo del 30 de septiembre de 1978; B. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 4 de mayo del 2004).

24. En el estado de San Luis Potosí encontramos: A. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí de 18 de diciembre de 2008; B. Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 13 de agosto del 2003).
25. Para Sinaloa encontramos la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 15 de octubre del 2001).
26. En Sonora encontramos: A. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora del 24 de octubre de 2002; B. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 24 de octubre del 2002).
27. Para Tabasco contamos con: A. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* el 3 de enero del 2007).
28. Para Tamaulipas contamos con la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños (publicada en el *Periódico Oficial* del 5 de junio del 2001).
29. Para el estado de Tlaxcala tenemos: A. Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 25 de septiembre del 2006); B. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños.
30. En el estado de Veracruz encontramos: A. Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 25 de noviembre de 2008; B. Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas (publicada en la *Gaceta Oficial* del 8 de septiembre de 1998).
31. En Yucatán encontramos: A. Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán del 9 de agosto de 1999; B. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 8 de agosto del 2008).
32. En el estado de Zacatecas encontramos: A. Código Familiar del Estado de Zacatecas de 10 de mayo de 1986; B. Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (publicada en el *Periódico Oficial* del 16 de junio de 2007).